

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de cobro de honorarios tramitado ante el 13° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-3655-2016, caratulado “Messen con Nasur”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, que rechazó recurso de casación en la forma y confirmó la de primer grado de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda interpuesta, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Segundo: Que la recurrente de nulidad expresa que en el fallo censurado se infringe el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al haberse extralimitado los jueces de segunda instancia del llamado de las partes a discusión, atendido que no era un hecho controvertido la existencia de la relación contractual.

En segundo término, el recurrente alega que el fallo recurrido incurre en el vicio del artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4 y N°5 del mismo cuerpo legal, al establecer los jueces de segundo grado la concurrencia de la causal de casación en la forma invocada contra la sentencia de primera instancia, pero luego la rechazan por considerar que es intrascendente.

Tercero: Que al analizar el libelo de casación se observa que el reproche se dirige a cuestionar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto desestimó un recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de primer grado. Es decir, se orienta a sustentar errores de derecho que se contendrían en la sentencia de casación, no en la confirmatoria de la de primer grado.

Sin embargo, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación



en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Cuarto: Que, por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado a su vez mediante el recurso de casación en la forma, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma en cuanto se interpone únicamente contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación formal deducido por el compareciente contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Diego Messen Gaete, por la parte demandante, contra la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 92.289-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.





XWHWYTNQKY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

